

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 380

13 de febrero de 2009

Presentado por los señores *García Padilla, Dalmau Santiago* y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura; y de Hacienda

LEY

Para crear la “Ley para el Fomento de Talento y Eventos Artísticos y Deportivos en Puerto Rico”, a fin de fomentar la contratación de talento puertorriqueño, disponer incentivos para la celebración de eventos artísticos y deportivos a nivel nacional e internacional, y derogar la Ley Núm. 114 de 20 de julio de 1988, entre otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La globalización ha resultado ser la tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales. Sin embargo, su alcance ha trascendido ya los términos económicos provocando que las sociedades se ordenen en la construcción de una “mirada global”. Por tanto, la cultura, el arte y el deporte no quedan indiferentes ante este fenómeno, debido a la expansión de las comunicaciones.

Ante esta realidad, Puerto Rico debe transformarse en un mercado atractivo para realizar eventos y conciertos de calibre mundial. Los mismos suelen promover la inversión de relevantes sumas de dinero e implican la realización de diversas operaciones que usualmente generan actividad económica en la Isla y provocan en consecuencia ingresos al fisco.

A su vez, no podemos perder de perspectiva que tenemos el deber de fomentar nuestro patrimonio a través de los mismos medios que hoy nos servirán de herramienta, preservando así nuestra cultura y presencia en la mirada global.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.- Título.**

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el Fomento de Talento y Eventos Artísticos y
3 Deportivos en Puerto Rico”.

4 **Artículo 2.- Definiciones.**

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
6 que se expresa a continuación:

7 (a) “Talento puertorriqueño” significa el artista, músico, literario o productor que:

8 (1) haya nacido en Puerto Rico o sea hijo de puertorriqueño domiciliado en
9 Puerto Rico; o

10 (2) sea ciudadano de Estados Unidos domiciliado en Puerto Rico; o

11 (3) sea un extranjero con residencia legal en los Estados Unidos y domiciliado
12 en Puerto Rico.

13 (b) “Artista” significa todo cantante, bailarín, comediante, mago, prestidigitador,
14 músico folklórico, actor, presentador, locutor, animador, modelo, declamador, extra o cualquier
15 otra persona que se dedique individual o en grupo, bajo el mismo nombre profesional, a
16 entretener al público a través de cualquier representación artística mediante remuneración
17 económica.

18 (c) “Músico” significa toda persona cuyo trabajo consista en tocar un instrumento
19 musical o cantar como parte de las funciones de una orquesta, combo, banda o cualquier otro
20 tipo de agrupación musical que se dedique a amenizar bailes, conciertos, espectáculos artísticos
21 o musicales, fiestas o acompañar artistas, mediante remuneración económica.

22 (d) “Telonero” significa todo aquél artista o músico que, en un espectáculo musical o
23 de variedades, actúa, como introducción, antes de la atracción principal.

24 (e) “Espectáculos artísticos” significa y comprenderá, sin que se entienda como una

1 limitación, aquellas representaciones artísticas que llevan a cabo, en vivo o grabadas, los artistas
2 o músicos y por la cual éstos reciben remuneración económica.

3 (f) “En vivo” significa cualquier intervención o participación de músicos o artistas
4 en cualquier espectáculo, concierto o actividad donde haga uso de su voz o su instrumento
5 musical para ejecutar o interpretar una canción u obra musical o artística; o para imitar, hacer
6 mímicas o doblajes, o movimientos corporales donde se pretenda fingir que se cante, ejecute o
7 interprete un instrumento musical; donde haya uso o presencia de su imagen como artista o
8 músico; o cualquier combinación de las anteriores.

9 (g) “Auspiciador” significa todo anuncio pagado en efectivo y que se pase durante la
10 transmisión radial o televisiva de la programación nueva o que contribuya a presentar el
11 programa, obra de teatro o espectáculo artístico. También incluye aquellas personas que
12 contribuyan a financiar con dinero en efectivo la presentación del programa, espectáculo
13 artístico u obra de teatro o literaria.

14 (h) “Productor” significa la persona que realiza la producción de un programa de
15 televisión, radio, obra de teatro, obra literaria o espectáculo artístico. El término incluirá además,
16 talento técnico y profesional de belleza que sirva de apoyo a una producción.

17 (i) “Inversionista” significa la persona que aporta el capital necesario para la
18 realización de programas de televisión, radio, obras de teatro, obras literarias o espectáculos
19 artísticos.

20 (j) “Literario” significa toda persona que se dedica a la literatura e incluye al literato,
21 novelista, poeta, dramaturgo, crítico, ensayista, libretista, humanista y hombre de letras.

22 **Artículo 3.- Disposiciones Generales.**

23 Toda persona, institución, entidad, negocio, agencia u oficina pública o privada,
24 fundación o corporación con o sin fines de lucro, que contrate artistas o músicos para presentar

1 cualquier tipo de espectáculo o actividad en vivo, en fiestas patronales, en hoteles de turismo,
2 restaurantes, coliseos, parques o facilidades físicas destinadas a un público masivo, teatros,
3 anfiteatros, instituciones académicas o en cualquier otro establecimiento, facilidad o área
4 recreativa, sean éstas locales o áreas de su propiedad o de otras personas incluyendo aquellas que
5 estén operados o poseídos por entidades gubernamentales de Puerto Rico o de sus municipios:
6 tendrá la obligación de presentar en cada actividad un mínimo de un cincuenta (50) por ciento de
7 talento puertorriqueño mediante remuneración económica.

8 Disponiéndose además que, en caso de que se trate de conciertos, espectáculos o
9 reuniones musicales a efectuarse por artistas o músicos extranjeros, se requerirá la participación,
10 en calidad de teloneros, de artistas o músicos puertorriqueños.

11 **Artículo 4.- Programa de Incentivos.**

12 En adición a cualquier otra deducción otorgada por ley, los incentivos contributivos que
13 se indican a continuación se les concederán a las siguientes personas:

14 (a) Canales de televisión - se ofrecerá una deducción de un diez (10) por ciento del
15 ingreso neto que genere toda nueva programación donde se emplee una mayoría de talento
16 puertorriqueño.

17 (b) Estaciones de radio - se concederá una deducción de un cinco (5) por ciento del
18 ingreso neto que genere toda nueva programación donde se emplee una mayoría de talento
19 puertorriqueño.

20 (c) Productores - se concederá una deducción de quince (15) por ciento del ingreso
21 neto que genere toda nueva programación donde se emplee una mayoría de talento
22 puertorriqueño.

23 (d) Auspiciadores - se concederá una deducción de un diez (10) por ciento del costo
24 del anuncio o de la aportación en efectivo que realicen en toda programación nueva donde se

1 emplee una mayoría de talento puertorriqueño.

2 (e) Inversionista - se concederá una exoneración de un diez (10) por ciento a toda
3 ganancia que obtenga un inversionista, que financie un cincuenta (50) por ciento o más, de toda
4 programación nueva donde se emplee una mayoría de talento puertorriqueño.

5 (f) Literario - se concederá una exoneración de un cincuenta (50) por ciento a toda
6 ganancia que obtenga un literario.

7 **Artículo 5.- Exclusiones del ingreso bruto.**

8 En aquellos casos en que se celebren eventos artísticos o deportivos de relevancia
9 nacional o internacional, que sean transmitidos, simultáneamente a su realización, o de forma
10 diferida en un periodo no mayor de sesenta (60) días de su realización, a los Estados Unidos u
11 otros países por medio de las telecomunicaciones, los ingresos que generen estarán exentos de
12 tributación bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994.

13 **Artículo 6.- Requisitos para acogerse a los beneficios de esta Ley.**

14 Además de cualesquiera otros requisitos que se dispongan por reglamento, toda persona
15 que desee acogerse a los beneficios de esta Ley deberá mantener una contabilidad completa y
16 detallada donde se determinen los ingresos y desembolsos de las operaciones normales y de la
17 programación nueva. También llevará los récords y certificará la condición de puertorriqueño
18 del talento conforme dichos términos se definen en esta Ley.

19 **Artículo 7.-Funciones del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.**

20 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá a su cargo la administración,
21 fiscalización, educación y promoción de esta Ley y prescribirá mediante reglamento, normas y
22 procedimientos, dictará las órdenes y tomará las providencias que considere necesarias para la
23 implementación de la misma.

24 En el desempeño de esta función, el Secretario contará con el apoyo del Departamento de

1 Hacienda, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de
2 Recreación y Deportes, y podrá consultar u obtener asesoramiento de éstas agencias o de
3 cualesquiera otras personas, instituciones, agencias, entidades públicas o privadas con
4 experiencia y conocimiento en las diferentes áreas concernientes a la producción, presentación y
5 organización de los diversos tipos de actividades donde se contrata talento puertorriqueño.

6 Para lograr una administración e implementación más eficiente de esta Ley, el Secretario
7 del Trabajo y Recursos Humanos podrá requerir del Secretario del Departamento de Hacienda y
8 del Instituto de Cultura la ayuda necesaria, así como delegar en estos ciertas funciones para
9 llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Dichas agencias estarán en la obligación de brindar la
10 ayuda requerida.

11 **Artículo 8.-Investigaciones.**

12 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la obligación de investigar toda
13 queja o querrela que se presente a su oficina en la cual se alegue una violación a esta Ley.

14 Si de la investigación preliminar de la queja o querrela el Secretario determina que existe
15 base razonable para iniciar una investigación de los hechos alegados, así lo notificará al
16 querrellado, informándole la naturaleza de la queja, y apercibirá de los derechos y remedios que
17 provee esta Ley así como las penalidades establecidas en la misma.

18 El Secretario podrá requerir que la persona, agencia, entidad, institución, corporación
19 pública o privada contra quien se radica la querrela le someta expedientes, nóminas, documentos,
20 programas de conciertos o cualquier otra evidencia pertinente que sirva para demostrar la
21 proporción de contratación de talento puertorriqueño.

22 Asimismo, el Secretario podrá recibir información al respecto de personas o entidades
23 particulares. Además podrá celebrar las vistas que a su juicio, sean necesarias para el mejor
24 desempeño de sus funciones.

1 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o las agencias de apoyo delegadas por él,
2 según el Artículo 7 de esta Ley, podrán realizar visitas sorpresas a cualquier actividad de
3 cualquier género o estilo, con el objetivo de requerir la información pertinente según
4 reglamentación, conducente a verificar el cumplimiento de esta Ley.

5 **Artículo 9.-Multas.**

6 El Secretario tendrá la facultad para imponer multas administrativas hasta un máximo de
7 diez mil (10,000) dólares por violación de las disposiciones de esta Ley o los reglamentos u
8 órdenes emitidas por el Departamento al amparo de la misma. Cada día en que se incurra en la
9 misma violación será considerada como una violación separada. Al imponer las multas, el
10 Secretario le dará debida consideración a la proporcionalidad de la penalidad en relación con la
11 magnitud y la gravedad de la violación y el historial de violaciones previas.

12 **Artículo 10.- Reglamentación.**

13 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en conjunto con el Departamento de
14 Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de
15 Recreación y Deportes, adoptará la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de
16 esta Ley. Esta reglamentación deberá adoptarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la
17 fecha de aprobación de esta Ley.

18 **Artículo 11.- Divulgación.**

19 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Hacienda, el
20 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Recreación y
21 Deportes, y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, tendrán la obligación de
22 divulgar a la ciudadanía la existencia de esta Ley y de los reglamentos y procedimientos para
23 acogerse a las exenciones y beneficios concedidos en ella.

24 **Artículo 12.- Término.**

1 Los incentivos provistos por esta Ley se otorgarán o podrán reclamarse por los años
2 contributivos que comiencen después de la aprobación de esta Ley.

3 **Artículo 13.-Cláusula derogatoria**

4 Se deroga la Ley Núm. 114 de 20 de julio de 1988.

5 **Artículo 14.-Salvedad**

6 Si cualquier parte, inciso, oración o artículo de esta Ley fuera declarada inconstitucional
7 o dejada sin efecto por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada, se limitaría a la
8 parte, inciso, artículo u oración declarada inconstitucional o eliminada, y no afectará ni
9 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

10 **Artículo 15.- Vigencia.**

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.